

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

***REF: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DE
CAROL JAZMÍN CASTELLANOS EN CONTRA DE
JUAN CARLOS NIÑO CORREDOR (RAD. 7458).***

Encontrándose el expediente para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia, mediante la cual se resolvieron las objeciones al inventario y los avalúos y se profirió sentencia que puso fin al proceso, se observa que se deberá dejar sin valor y efecto alguno este último pronunciamiento, por las siguientes razones:

Según el art. 133 del Código General del Proceso: “El proceso es nulo, en todo o en parte (num. 8, inciso 2°): ***“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”***

Abordando el caso en estudio, como de la revisión del audio correspondiente a la realización de la audiencia prevista en el art. 501 del C. General del Proceso, en la cual la Juez de conocimiento el 4 de diciembre de 2020, resolvió las objeciones formuladas frente al inventario y los avalúos, excluyendo en su totalidad los bienes inventariados, y en forma inmediata procedió a impartir aprobación al mismo y seguidamente, sin correr traslado de la decisión a los intervinientes para que ejercieran su derecho de

contradicción y defensa, en el acto profirió una “sentencia atípica” que puso fin al proceso, atendiendo a que como el inventario se aprobó en ceros, no había necesidad de decretar la partición y realizar la misma, cercenándosele así a los interesados, la oportunidad de controvertirla o pronunciarse frente a ella.

Por lo anterior, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento y como tal, dejar sin valor y efecto alguno la referida sentencia, y de toda la actuación posterior relacionada con la misma, para en su defecto, ordenar a la Juez de conocimiento que surta el traslado de ley del auto que resolvió las objeciones al inventario y los avalúos, para darle oportunidad a los interesados de ejercer el derecho de contradicción.

En virtud de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1. DEJAR sin valor y efecto la sentencia que puso fin al proceso en audiencia celebrada el 4 de diciembre de 2020, y la actuación posterior surtida por el Juzgado frente a la misma, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, para que surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado